

---

## SECCION DE AVISOS

---

---

### AVISOS JUDICIALES

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México  
EDICTOS.

**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TERCERA INTERESADA.**

**MICROTEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

En los autos del juicio de amparo **693/2022**, promovido por **Terrenos y Construcciones Marflo, sociedad anónima de capital variable**, contra actos de la **Segunda Sala Civil de la Ciudad de México**, admitida la demanda por auto de diecinueve de julio de dos mil veintidós y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazar por este medio a la tercera interesada **Microtel, sociedad anónima de capital variable**, haciéndole de su conocimiento que puede apersonarse a juicio dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la última publicación que se haga por edictos; con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por lista, conforme a lo previsto en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo 2º de la Ley de Amparo; dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, para los efectos legales a que haya lugar.

En la Ciudad de México a 11 de octubre de dos mil veintidós.  
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

**Lic. Diego Jesús Silva Martínez.**

Rúbrica.

(R.- 528220)

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México  
EDICTOS

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERA INTERESADA:OWO HOME BUSINESS, SOCIEDAD ANÓNIMA, PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA.

En los autos del juicio de amparo 589/2022-IV promovido por la sucesión a bienes de José Luis Gutiérrez Flores, por conducto de su albacea Guillermo Gutiérrez Flores, consistentes en la falta de emplazamiento y todo lo actuado en el juicio ordinario civil, acción reivindicatoria expediente 615/2018, en auto de diecisiete de junio de dos mil veintidós, se admitió la demanda señalada, en proveído de veinticinco de julio de dos mil veintidós, se ordenó se le emplace por EDICTOS, haciéndole saber que deberá presentarse en el local de este Juzgado de Distrito, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad, apercibida que para el caso de no hacerlo, le surtirán efectos por medio de lista que se fije en este juzgado.

Atentamente  
Ciudad de México, a 14 de octubre de 2022  
La Secretaria del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

**Lic. Beatriz García Villalón**

Rúbrica.

(R.- 528243)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla**  
**San Andrés Cholula, Pue.**  
**EDICTO.**

A veintidós de septiembre de dos mil veintidós, con la calidad de tercero interesado, se le hace saber que en el juicio de amparo 736/2022, promovido por Carlos Rodríguez Acevedo, se ordenó emplazarle por este medio y cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que se apersone al juicio y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad o en Puebla, San Pedro Cholula o Cuautlancingo, del estado de Puebla; apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fije en estrados; se comunica que los actos reclamados son auto de vinculación a proceso y medida cautelar de prisión preventiva, decretadas dentro de causa penal 2082/2022/PUEBLA, por la Jueza de Control de Oralidad Penal y Ejecución de la Región Judicial Centro, sede ciudad de Puebla.

San Andrés Cholula, Puebla, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.  
Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

**Lic. Julio César Márquez Roldán.**

Rúbrica.

(R.- 528210)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México,**  
**con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl**  
**Amparo Indirecto 277/2022**  
**EDICTO**

C. Mitzi Anayeli Sánchez Fuentes.

En cumplimiento a lo señalado en proveído de **seis de octubre de dos mil veintidós**, en los autos del juicio de amparo **277/2022-3**, promovido por **Octavio Anacarsis Pacheco González**, por propio derecho y en representación de la menor **Octavia Samadhi Pacheco Sánchez**, por propio derecho, contra actos de la Primera Sala Colegiada Civil de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se ordena emplazar a usted como tercero interesado, mediante edictos, los cuales se publicarán, por **tres veces**, de **siete en siete días**, para que comparezca a deducir sus derechos, en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación; apercibiéndolo que, de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarán mediante lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado de Distrito; se le notifica que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las **nueve horas con veintiséis minutos del once de octubre de dos mil veintidós**, la cual será diferida tomando en cuenta el término de la última publicación, además se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente.

El Secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México.

**Lic. Isaac Orozco Bautista.**

Rúbrica.

(R.- 528276)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,**  
**Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales**  
**San Andrés Cholula, Puebla**  
**EDICTO.**

Emplazamiento al tercero interesado Edgar Antonio Barbosa Rico.  
Presentes.

En los autos del juicio de amparo indirecto en materia civil, número 835/2022, promovido por Jimmy Christian Osorio Pérez, contra actos del Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla y otra, a quien reclama la falta de emplazamiento y la orden de desposeimiento respecto del inmueble ubicado en calle camino nuevo sin número de la comunidad de San Luis Coyotzingo, perteneciente al Municipio y Distrito Judicial de Huejotzingo, Estado de Puebla, dictado dentro del juicio 597/2017; y al ser señalado como tercero interesado Edgar Antonio Barbosa Rico y desconocerse su domicilio, el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualquiera de los siguientes

diarios "Excelsior", "El Universal" o "Reforma", con apoyo en los artículos 27, fracción III inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, once de octubre de dos mil veintidós.  
El Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,  
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

**Lic. Fernando Paredes Ramírez.**

Rúbrica.

(R.- 528433)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California**  
**Tijuana, B.C.**  
**EDICTO**

Primera notificación a juicio al tercero interesado Carlos Soria Herrera.

En el Juicio de Amparo 901/2021-VIII, promovido por **Jesús Alfredo Flores Rubio**, por propio derecho; contra actos del **Juez Cuarto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California y otra autoridad**, en el que reclamó la falta de emplazamiento al juicio sumario de desahucio 1039/2020. Se ordenó la primera notificación a juicio de Carlos Soria Herrera, por medio de EDICTOS, haciéndole saber que deberá apersonarse al presente juicio de amparo, con el carácter de tercero interesado dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación y; deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; con el apercibimiento que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones les surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción III de la Ley de Amparo. Asimismo se hace del conocimiento a la citada parte que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las 10:35 hrs, del 8 de noviembre de 2022, y que la copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio se encuentra en la mesa de tramitación VIII, de este juzgado.

Tijuana, Baja California, 29 de septiembre de 2022.

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios  
Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

**Andrés Omar Bernal Velarde**

Rúbrica.

(R.- 528291)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimotercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**  
**A.I. P-45/2022**  
**EDICTO**

En el juicio de amparo 45/2022, promovido por Juan Carlos Maldonado Alvarado, contra *"La sentencia de fecha 11 de enero del 2022 de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bajo el toca P.O. 287/2021, mediante la cual se determina 'Se confirma el auto de no vinculación a proceso dictado a Irwin Aguilar Hernández el 11 de septiembre de 2021, por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, maestro Mauricio Lozoya Alonso dentro de la carpeta 08/1044/2021 por el hecho que la ley señala como delito de abuso de autoridad agravada en agravio de Juan Carlos Maldonado Alvarado' (...)"*, en razón de la naturaleza del acto reclamado, se considera a Irwin Aguilar Hernández, tercero interesado en este juicio; en proveído de trece de octubre de dos mil veintidós, se ordenó su emplazamiento a juicio mediante edictos; en ese sentido, se hace saber que deberá presentarse a manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición copia simple de la demanda y autos de veintiséis de enero, dieciocho de abril, y trece de octubre de este año, en la actuario de este juzgado. Si pasado este plazo no comparece, se seguirá el trámite del juicio y las subsecuentes notificaciones se le realizarán mediante la lista de acuerdos.

Atentamente

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2022.

Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

**Juan Manuel Delgado Cruz**

Rúbrica.

(R.- 528405)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**  
**EDICTO**

En el Juicio de Amparo 488/2022, promovido por Elías Pedro Zamora Tenjay; en el que se tuvo como tercera interesada a Olga Patricia Pérez Roque, se ordenó emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio a hacer valer sus derechos; que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente  
Ciudad de México, a 20 de octubre de 2022  
El Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo  
en Materia Penal en la Ciudad de México  
**Lic. Víctor Hugo Luna Vargas.**  
Rúbrica.

(R.- 528575)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Noveno de Distrito**  
**Irapuato, Gto.**  
**EDICTO**

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, nueve de septiembre de dos mil veintidós. A **Eloina María Elena Salinas Mendoza**. En los autos del juicio de amparo **617/2022-I**, promovido por **GAUSS Y JIB, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su apoderado **ARMANDO ESTRADA CARBAJAL**, contra la resolución de veintitrés de marzo del año que transcorre, correspondiente al cuadernillo Z2722-5, mediante la cual confirma el no ejercicio de la acción penal emitido por la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Tramitación Común número III, de Salamanca, Guanajuato, relativo a la carpeta de investigación número 76247/2021: Notifíquese por medio de edictos a la tercera interesada **ELOINA MARÍA ELENA SALINAS MENDOZA**, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, comparezca a este juzgado a deducir sus derechos en el presente juicio de amparo. La audiencia constitucional tendrá verificativo a las **diez horas del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**.

Publíquese por tres veces de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico La Jornada, por ser uno de los de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente.  
Irapuato, Guanajuato, nueve de septiembre de dos mil veintidós.  
La Juez Novena de Distrito en el Estado de Guanajuato.  
**Karla María Macías Lovera.**  
Rúbrica.

(R.- 528737)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**EDICTO.**

**AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DÉCIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: Alejandro Gallardo Maciel.**

En los autos del juicio de amparo número **710/2022-V** promovido por **José Andrés Pérez Ruíz, Director Jurídico y de Patrimonio Inmobiliario de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública en representación de la Beneficencia Pública como única y universal heredera y albacea de la sucesión a bienes de Emiliana Campos Arteaga** en contra de los actos que reclama de la **Novena Sala Civil, Juez y Actuario adscritos al Juzgado Sexagésimo Primero de lo Civil, todos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y Director General de Regularización Territorial de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México**, se hace del conocimiento que por auto de **veintiuno de julio de dos mil veintidós**, se admitió dicho juicio de amparo en relación a los actos

reclamados consistentes en: El emplazamiento, así como todo lo actuado en el juicio primigenio, incluyendo la sentencia definitiva dictada el trece de febrero de dos mil diecisiete dentro de los autos del juicio ordinario civil 951/2015. Una vez agotada la investigación del domicilio del tercero interesado, mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veintidós; se ordenó emplazar por **EDICTOS** al tercero interesado **Alejandro Gallardo Maciel**, haciéndole saber que tiene el término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del siguiente al de la última publicación para comparecer al presente juicio, ya que de no hacerlo, **se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de la lista de notificación que se fijen en los estrados de este Juzgado**, las que contendrán en síntesis la determinación judicial que ha de notificarse, conforme lo preceptuado en el referido artículo 27, fracción I, inciso c) de la Ley de Amparo. ...".

Atentamente.

México, Ciudad de México. a 17 de octubre de 2022.

Secretaria del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

**Lic. Beatriz García Villalón**

Rúbrica.

(R.- 528536)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo**  
**y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla**  
**San Andrés Cholula, Puebla**  
**Sección de Amparo 324/2022**  
**EDICTO**

**Juicio de amparo:** 324/2022

**Quejoso:** Santos Damián Gerardo

**Terceros interesados:** Javier Solís Rojas, Raúl Solís Rojas y Yolanda Barranco Sánchez

**Autoridad responsable:** Juez Décimo Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla y otra autoridad.

**Acto reclamado:** La resolución definitiva de nueve de enero de dos mil veintidós, contenida en el oficio 400-46-00-03-01-2021-12329, por el cual se niega a reinscribir los embargos previamente trabados dentro del juicio ejecutivo mercantil 918/1995, del índice del Juzgado Décimo Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla.

El desconocimiento y/o alteración de los datos registrales respecto del inmueble inscrito bajo el número de partida 435, a fojas 219, libro 1, tomo 47, a nombre de Javier Solís Rojas.

La falta de notificación sobre el inicio de cancelación de embargos trabados en el juicio 918/1995.

La cancelación de los registros de embargos ordenados en el juicio ejecutivo mercantil 918/1995.

La omisión de la Juez Décimo Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, de hacer cumplir con su determinación dictada en el expediente 918/1995, de llevar a cabo la reinscripción de embargo en los bienes de la parte demandada.

Que en el juicio de amparo al rubro indicado, por auto de once de octubre de dos mil veintidós, se acordó:

"(...) sin que se haya logrado la localización del domicilio de la parte tercero interesada Yolanda Barranco Sánchez; por tanto, con fundamento en el referido precepto, así como el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos de su artículo 2º, **se ordena emplazar a la mencionada tercero interesada por medio de edictos a costa de la parte quejosa**, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico El Universal, haciéndole saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación (...) se ordena fijar en el lugar de avisos de este juzgado federal, una copia íntegra de esta resolución por todo el tiempo del emplazamiento..."

Se le hace saber que la audiencia constitucional se encuentra diferida para las **NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**

Queda a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, sito en edificio sede del Poder Judicial de la Federación, Avenida Osa Menor 82, Décimo tercer piso, ala Norte, Ciudad Judicial Siglo XXI, San Andrés Cholula, Puebla, copia simple de la demanda y auto admisorio.

San Andrés Cholula, Puebla, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil,  
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

**Lic. Guadalupe Luisa Mata Rosales**

Rúbrica.

(R.- 528587)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur,**  
**con sede en La Paz**  
**Juzgado Segundo de Distrito La Paz**  
**Baja California Sur**  
**Principal 973/2021**  
**EDICTO**

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Segundo de Distrito, La Paz Baja California Sur.

Los Cabos Patrimonio, Sociedad Anónima de Capital Variable

Hago de su conocimiento que en los autos del juicio de amparo **973/2021**, fue señalada con el carácter de tercera interesada, y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b) último párrafo, de la Ley de Amparo; además, le hago saber que deberá presentarse dentro del término de **treinta días**, contado a partir del siguiente al de la última publicación, en las oficinas que ocupa este juzgado federal, ya que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz; quedando a su disposición en la secretaría, las copias simples de los traslados correspondientes; entre ellos la demanda de amparo promovida por POL DANIEL LOYA OSUNA, GRISELDA FRANCISCA OSUNA AMADOR y WENDOLYN LOYA OSUNA, contra los actos del **Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur** y otras autoridades; actos que se hicieron consistir, esencialmente en, la emisión del oficio SUBD/042/PU/2020, folio 152/2020, de veintiséis de octubre de dos mil veinte, por el cual se autoriza la subdivisión de servidumbre voluntaria de paso, que se establece entre las fracciones "G" (predio sirviente) y fracción "B" (predio dominante), del Predio "El Tule", del plano oficial de San José del Cabo, Baja California Sur, expedido en favor de Deutsche Bank México, Sociedad Anónima (Fiduciario) y Los Cabos Patrimonio, Sociedad Anónima de Capital Variable (Fideicomiso y Fideicomisario en segundo Lugar) y Cuauhtémoc Edgar Velázquez Fierro (representante legal).

La Paz Baja California Sur, 17 de octubre de 2022.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado en el

Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz.

**Francisco Dante Coronado Díaz Bonilla.**

Rúbrica.

**(R.- 528714)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla**  
**San Andrés Cholula, Pue.**  
**EDICTO.**

En el amparo 382/2022, promovido por Gloria María Pérez Torres, como albacea definitiva a bienes de cujus Filemón Pérez Cazarez, se ordena emplazar al tercero interesado Germán Antonio Blanca Núñez, haciéndole saber que cuenta con treinta días contados a partir de la última publicación de edictos, para que se apersone al juicio y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad o en Puebla, San Pedro Cholula o Cuautlancingo, todos del estado de Puebla, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fije en estrados; lo anterior toda vez que la quejosa promovió demanda de amparo contra de la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada en la revisión extraordinaria 02/2020, del índice del Juzgado de lo Penal de Cholula, Puebla.

San Andrés Cholula, Puebla, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

**Lic. Julio César Márquez Roldán.**

Rúbrica.

**(R.- 528851)**

**AVISO AL PÚBLICO**

Se comunica que para la publicación de estados financieros se requiere que éstos sean capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación**

Sinaloa  
Poder Judicial  
Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Ahome  
con residencia en Los Mochis, Sinaloa  
Unidad Administrativa, Planta Alta  
Allende y Marcial Ordóñez, Los Mochis, Sin.  
EDICTO

Que en el expediente número **549/2022-1**, en la vía de **TRAMITACIÓN ESPECIAL MERCANTIL**, promovido por **"ASOCIACIÓN AGRÍCOLA LOCAL EJIDAL DEL VALLE DE EL CARRIZO PRODUCTORES DE HORTALIZAS, GRANOS Y FRUTAS,"** en contra de **ALMACENADORA REGIONAL MEXICANA S.A. DE C.V., ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITO, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO Y GRUPO CHANURI S.A. DE C.V.**, el Juez ordenó notificar los puntos resolutive de la sentencia dictada en este juicio con fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós, que en sus puntos resolutive dice:

**Puntos resolutive:**

**PRIMERO.-** Es correcta la vía especial mercantil intentada.

**SEGUNDO.-** La parte actora probó haber tenido la posesión, así como el posterior extravío, de los títulos nominative. En consecuencia:

**TERCERO.-** Se decreta judicialmente la **cancelación** por extravío de los certificados de depósito de fechas, con series **A 47648; A 47649; A 47650; A 47651**; cada uno con un valor de **\$4'650,000.00 (cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**; y. **A 47652**, con un valor de **\$4'431,366.30 (cuatro millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos sesenta y seis pesos 30/100 moneda nacional)**; así como los respectivos **bonos de prenda** con números **A 47648, A 47649, A 47650, A 47651 y A 47652**; en relación al depósito y almacenamiento de trigo cristalino nacional ciclo O-I 2021/2022, expedidos por **ALMACENADORA REGIONAL MEXICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO**, el 24 veinticuatro de junio del presente año 2022 dos mil veintidós, con plazo del depósito al 24 veinticuatro de diciembre del mismo año, en favor de **GRUPO CHANURI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**,

**CUARTO.-** Se ordena notificar personalmente la presente resolución a la parte actora depositante **ASOCIACIÓN AGRÍCOLA LOCAL EJIDAL DEL VALLE DEL CARRIZO PRODUCTORES DE HORTALIZAS, GRANOS Y FRUTAS**; así como también al almacén denominado **ALMACENADORA REGIONAL MEXICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO**, y a **GRUPO CHANURI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en términos de la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**QUINTO.-** Publíquese por una sola vez de los puntos resolutive del presente fallo en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los efectos que se señalan en los numerales 47 y 48 ibídem.

**NOTIFÍQUESE.-** Así lo resolvió y firmó el ciudadano licenciado **JOSÉ ISRAEL ARIAS OLAIS**, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, por ante el Secretario Primero, licenciado **MANUEL DE JESÚS QUINTERO MENDOZA**, con que actúa y da fe.

PUBLÍQUESE ESTE EDICTO CON LETRA LEGIBLE DE TAMAÑO NO MENOR DE OCHO PUNTOS POR UNA VEZ EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**.

Atentamente  
Los Mochis, Sinaloa, 09 de noviembre del 2022.  
El C. Secretario Primero.  
**Lic. Manuel de Jesús Quintero Mendoza.**  
Rúbrica.

(R.- 529212)

Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México,  
con sede en Toluca  
EDICTO

En el procedimiento laboral 191/2022-II-C, promovido por Roberto Martínez Rangel, en contra de Afore Profuturo, Sociedad Anónima de Capital Variable, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores e Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que no se ha logrado dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintiuno de abril de dos mil veintidós, relativo a fijar Convocatoria a que se refiere el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en el último centro de trabajo de Roberto Enrique Martínez Bravo, esto es, en el domicilio de Servicios Especializados Samodaca, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de convocar a los posibles beneficiarios del extinto trabajador; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 712, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal del Trabajo, se estima necesario llamar a juicio por medio de EDICTOS, a los presuntos beneficiarios del extinto trabajador de

Roberto Enrique Martínez Bravo, para que comparezcan a este tribunal a ejercitar los derechos que correspondan; haciéndoles saber que deberán presentarse en un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la última publicación, plazo que se fija en términos de lo establecido en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo; apercibidos que, en caso de no comparecer dentro del término establecido, los posibles beneficiarios estarán a las resultas del fallo que se dicte en el presente juicio, en el entendido de que deben presentarse en el local de este Tribunal Laboral, sito en Avenida Sor Juana Inés de la Cruz número 302 Sur, Colonia Centro. Código Postal 50000 en el municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México.

Atentamente.

Toluca, Estado de México a 14 de octubre de 2022.

La Secretaria Instructora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México,  
con sede en Toluca.

**Astrid Linarte Maximino.**

Rúbrica.

(R.- 528867)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

Procesos Civiles o Administrativos 239/2022

EDICTO

**EN LOS AUTOS DE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE MIGUEL ÁNGEL ALATRISTE MENDOZA EXPEDIENTE 239/2022, PROMOVIDAS POR HORTENSIA SÁNCHEZ TAPIA, SE DICTÓ, EN LO QUE INTERESA:**

En Diez de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda promovida por Hortensia Sánchez Tapia, por su propio derecho, en la vía y forma propuestas, quedando registrado como diligencias de **jurisdicción voluntaria número 239/2022**, promovidas por la accionante, por las que pretende la declaración especial de ausencia de Miguel Ángel Alatraste Mendoza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, Ausencia para Personas Desaparecidas, **SE ADMITE LA SOLICITUD**, se requiere la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles, remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, respecto de Miguel Ángel Alatraste Mendoza.

Se requiere al Diario Oficial de la Federación, realizar de manera GRATUITA la publicación de edicto que deberá contener un extracto del escrito inicial y una relación sucinta de presente proveído, asimismo, solicítase al Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión Nacional de Búsqueda, la divulgación del presente auto en su página electrónica.

Las publicaciones señaladas en el párrafo que precede deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, con la finalidad de llamar a cualquier persona que tenga interés jurídico en el presente procedimiento.

Atentamente.

En la Ciudad de México, a 10 de octubre de 2022.

Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

**Lic. Lorenza Díaz Montoya**

Rúbrica.

(E.- 000242)



**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**EDICTO**

En el expediente **531/2018-P.C.**, relativo al **juicio ordinario civil** promovido por la **Comisión Nacional de Vivienda** en contra de **Impulso para el Desarrollo de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular** y en cumplimiento al proveído de **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento a la tercera llamada a juicio a **Consorcio Inmobiliario Kahrpac, Sociedad Anónima de Capital Variable**, que cuenta con un plazo de **TREINTA DÍAS**, contado a partir del siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos, en razón de que la ejecutada (actora reconconvencionista) manifestó que los recursos que le reclama su contraria que devuelva, le fueron destinados para cumplir con el objeto del convenio de adhesión al Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda, celebrado por las partes el siete de marzo de dos mil catorce, apercibida que en caso de no comparecer en el lapso anteriormente citado, se seguirá el procedimiento en el que se actúa en su rebeldía, pudiéndole parar perjuicio el fallo final que se emita.

Se le hace del conocimiento el siguiente resumen:

1. Por auto de dos de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda promovida por la **Comisión Nacional de Vivienda**, en la que demandó lo siguiente:

A. El reintegro y/o devolución de la cantidad de \$20'044,240.75 (veinte millones cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 75/100 m.n.) que se entregó a **Impulso para el Desarrollo de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular**, en calidad de subsidio federal para la vivienda, bajo la modalidad de "autoproducción de vivienda" y correspondiente a trescientos treinta y nueve subsidios, conforme al Programa Público del Gobierno Federal denominado "Programa de Acceso al Financiamiento para soluciones Habitacionales" (anteriormente denominado Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda) y al amparo del Convenio de Adhesión al Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda, de siete de marzo de dos mil catorce.

B. El pago de las cargas financieras por concepto de pena convencional, generadas a cargo de **Impulso para el Desarrollo de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular** por falta de devolución oportuna de la cantidad y conceptos precisados, las que deberán ser calculadas y actualizadas en términos de las disposiciones administrativas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esto es, conforme a los oficios circulares 401-T-21489 de uno de septiembre de dos mil ocho y 401-UVFV-651 del ocho de enero de dos mil nueve emitidos por la Tesorería de la Federación, más el pago de los productos o rendimientos financieros generados, lo anterior, conforme a la cláusula séptima del Convenio base de la acción.

C. El pago de gastos y costas que deberán calcularse sobre la suerte principal y sobre las cargas financieras en ejecución de sentencia.

2. El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se emplazó a la ejecutada y por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve se le tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra y reconviniendo a su contraria lo siguiente:

a) **La nulidad del convenio de adhesión al programa de esquemas de financiamiento y subsidio federal para la vivienda**, celebrado el siete de marzo de dos mil catorce, en específico las **cláusulas segunda**, fracciones V, VII, IX incisos b), c) y d); XV, XXII, XXV; **tercera y sexta**; en relación con el Manual de Procedimientos y Reglas de Operación; debido a que, dichas cláusulas contienen diversas obligaciones contractuales cuyo cumplimiento depende de la voluntad de un tercero completamente ajeno, como lo es el "organismo ejecutor de obra", el cual además no es parte dentro del "convenio de adhesión", ello en virtud de que, el contenido y el alcance de dichas cláusulas transgrede lo dispuesto por los artículos 1º, 17 y 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Federal, en relación con los artículos 21.3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; así como con lo dispuesto por los artículos 6º, 8º, 11, 1793, 1794, 1795, 1812, 1815, 1816, 1824, 1827 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal.

b) **Pago de gastos y costas** que se originen con motivo del presente juicio, en lo principal y reconvención, hasta su total terminación.

Para tal efecto queda a su disposición en este juzgado las copias del escrito inicial de demanda, contestación a la misma y reconvención, con las cuales se le corre traslado, asimismo se le previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores, aún las de carácter personal le surtirán por rotulón.

En la Ciudad de México, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.  
Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

**José Nahúm Barrios García.**

Rúbrica.

(R.- 528713)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas**  
**PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 107/2021**  
**MATERIA: PROCEDIMIENTOS FEDERALES**

**VISTOS;** para resolver, los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas **107/2021**, promovido por **Juan Ricardo Arellano de Lira**, en su carácter de Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas, adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, actuando en representación de **Lucila Hernández Guzmán**, en su carácter de cónyuge de la persona desaparecida José Castillo Aguayo, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO. Promoción de la solicitud de declaración.** Mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, el licenciado Juan Ricardo Arellano de Lira, en su carácter de asesor jurídico federal de atención a víctimas, adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en Zacatecas, actuando en nombre y representación de **Lucila Hernández Guzmán**, solicitó la declaración de ausencia de la persona desaparecida de nombre José Castillo Aguayo.

**SEGUNDO. Trámite.** Por razón de turno, correspondió conocer del asunto a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, por lo que en auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite bajo el expediente de jurisdicción voluntaria número **107/2021**, y se requirieron informes a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ambas con sede en la Ciudad de México; al Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en esta ciudad; al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa segunda de investigación (sistema tradicional Zacatecas II), de la delegación estatal de la Fiscalía General de la República; al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas; a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Registro Agrario Nacional.

Del mismo modo se ordenó llamar a juicio, por medio de edictos, a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, en el que se actúa; y ordenó girar oficio al Diario Oficial de la Federación a efecto de que realizara la publicación del edicto correspondiente.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordenó la correspondiente publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación; en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación; en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, y en la puerta de este órgano jurisdiccional, a fin de llamar a aquellas personas que tuvieran interés jurídico en el trámite y resolución del presente asunto.

También se giró oficio al Titular de la Delegación en Zacatecas del Instituto Federal de la Defensoría Pública, para que designara un representante de las menores de iniciales **I.C.H** e **I.C.H.**<sup>1</sup>, y mediante oficio **DZAC/945/2022** de dieciséis de junio de dos mil veintidós, nombró para tales efectos, al licenciado Carlos Eduardo Rodríguez Rodarte.

<sup>1</sup> <sup>1</sup> A quien en lo subsecuente se identificará en este juicio sólo con sus iniciales, conforme al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**“2. PRINCIPIOS GENERALES**

A continuación se enuncian una serie de principios de carácter general que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados en cualquier momento del proceso judicial en el que estén involucrados niña, niños o adolescentes...”

**“A) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE**

**(...)**

Este principio exige que los Estados adopten activamente, en sus sistemas legislativo, administrativo y judicial, medidas para la protección y cuidado del niño, niña o adolescente aplicando el principio del interés superior de éstos al evaluar sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de la infancia se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten...”

<sup>1</sup> **“E) LIMITACIÓN DE LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA**

La injerencia en la vida privada del niño, niña o adolescente se limitará al mínimo necesario, con arreglo a lo establecido por la ley, para garantizar la aplicación de normas rigurosas para la reunión de pruebas y un resultado justo y equitativo del procedimiento.”

<sup>1</sup> **“F) PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD**

Se protegerá la intimidad de todo niño, niña o adolescente, víctimas testigos de delitos.

Existen dos formas esenciales de proteger su intimidad.

Primero la persona encargada de impartir justicia deberá tomar las medidas pertinentes, para restringir la divulgación de información que permita identificar a los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de un delito en el proceso de justicia, y segundo, deberán adoptarse medidas para evitar la concurrencia a tribunales públicos, y la entrada a los mismos, de personas no esenciales en el desarrollo de las actuaciones judiciales.”

En atención a lo expuesto, por auto de doce de julio de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír resolución definitiva, y

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 58, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; y el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Competencia que se surte en el caso, además, porque de una interpretación sistemática de los artículos 1o., fracción I, y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>2</sup>, se obtiene que el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia lo es un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil.

De manera que, si en el particular el objetivo de **Lucila Hernández Guzmán**, es que este Juzgado Federal haga la declaratoria especial de ausencia de José Castillo Aguayo, pues afirmó que es cónyuge del desaparecido, lo cual promovió conforme a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, con la finalidad de que se reconozca especialmente la ausencia del referido, se establezca que su personalidad jurídica se encuentra vigente, se proteja su patrimonio y se designe a ella, su esposa, como representante legal del ausente.

Es de concluirse que este Juzgado de Distrito sí es competente para conocer y declarar, la ausencia de José Castillo Aguayo, mediante el procedimiento especial, debido a que es competencia del fuero federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o., fracción VIII, de la legislación especial.

Competencia que se justifica, además, porque al haber señalado la promovente domicilio en la ciudad de Zacatecas, lugar donde este Juzgado ejerce jurisdicción, de suyo implica que también es competente por territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone que para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se impone analizar, previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía propuesta por la promovente, toda vez que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

#### <sup>1</sup> “G) NO PUBLICIDAD

No se publicará ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva.”

#### <sup>1</sup> “10. MEDIDAS PARA PROTEGER LA INTIMIDAD Y EL BIENESTAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A petición del niño, niña o adolescente, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, una o más de las medidas siguientes para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental de la persona menor de 18 años, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria:

a) Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al niño, niña o adolescente.

(...)”

<sup>2</sup> “**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

“**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)”

VIII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil

(...)”

De modo tal que, aun cuando exista un auto que admita la solicitud de validación en la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre que la vía elegida por el solicitante sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la resolución definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía.

Precisado lo anterior, este Juzgado Federal determina que la vía intentada es procedente, puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 7° y 8° de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Aunado a lo anterior, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida, José Castillo Aguayo, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente el de desaparición forzada de personas, existiendo al efecto la carpeta de investigación AP/PGR/ZAC/ZAC-II/184B/2015 del índice de la agencia del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Primera Investigadora del Sistema Tradicional en el Estado de Zacatecas.

De lo que se sigue que acorde con lo previsto por el artículo 8<sup>3</sup> de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente **Lucila Hernández Guzmán** inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, después de nueve años desde que se presentó la denuncia de desaparición correspondiente, toda vez que fue el **veintinueve de agosto de dos mil doce**, cuando se recibió ante la Cuarta Agencia del Ministerio público para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dando inicio a la carpeta de investigación AP/PGR/ZAC/ZAC-II/184B/2015, por lo que de tal fecha, a la en que se presentó el escrito que dio origen a este procedimiento (trece de octubre de dos mil veintiuno), transcurrieron más de nueve años.

**TERCERO. Legitimación.** En términos de lo establecido en los artículos 3o., fracción V y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>4</sup>, la declaración especial de ausencia puede ser solicitada por los familiares de la persona desaparecida, y se precisa, además, que dentro de aquellos se encuentra la cónyuge.

En ese sentido, la promovente **Lucila Hernández Guzmán**, está legitimada para instar el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia respecto de José Castillo Aguayo, al ser cónyuge de éste, lo que se acredita con el acta de matrimonio, cuya copia del asentamiento primordial obra en el expediente, número once (11), registrada en el libro ciento seis (106), oficialía uno (1), expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, documento que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su numeral 2°, al tratarse de un documento público expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, del cual no se ha demostrado su nulidad.

**CUARTO. Suplencia de la queja deficiente.** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas se rigen por los principios de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 4°, fracción VII, de la Ley Federal de Declaración Especial, esta autoridad jurisdiccional debe velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia, por tanto, en caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional suplirá la eficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

<sup>3</sup> **“Artículo 8.** El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

<sup>4</sup> **“Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes...”

**“Artículo 7.** Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares...”

**QUINTO. Estudio de fondo del asunto.** Una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida y que la vía intentada es la procedente, se procede al estudio de la solicitud planteada.

En ese sentido, cabe señalar que, del escrito de solicitud, se advierte que **Lucila Hernández Guzmán** acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su cónyuge José Castillo Aguayo, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, IV, IX, X y XIV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por tanto, a fin de resolver la cuestión planteada, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que establecen:

**“Artículo 10.** La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

[...].”

**“Artículo 14.** El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada.

Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.”

**“Artículo 15.-** El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.”

**“Artículo 16.** A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.”

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

**“Artículo 17.** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.”

**“Artículo 18.** Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.”

**“Artículo 19.** La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.”

**“Artículo 20.** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.”

**“Artículo 21.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.”

**“Artículo 22.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo con los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

[...].”

**“Artículo 29.** Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.”

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

1) El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

2) El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

3) La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

4) La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

5) El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

6) La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

7) Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

8) Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

9) Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

10) Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

También que, recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la persona desaparecida como a sus familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la persona desaparecida como a los familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el órgano jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus familiares.

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la especial), se analizan los requisitos legales previstos, como sigue:

**Primer requisito.** (El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales).

Es evidente que el primer requisito se encuentra cabalmente cumplido, dado que obran en autos constancias de las que ello se obtiene, especialmente la copia del acta de matrimonio once (11), registrada en el libro ciento seis (106), oficialía uno (1), de la cual se desprende que la promovente, **Lucila Hernández Guzmán**, es cónyuge de José Castillo Aguayo.

**Segundo requisito.** (El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida).

Por cuanto hace al segundo requisito, también se cumple, pues la promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

**“José Castillo Aguayo nacido el día 28 de abril de 1979, de ocupación agricultor, casado con Lucila Hernández Guzmán”.**

Lo que se corrobora con la constancia de la clave única de registro de población (CURP), de José Castillo Aguayo que obra en autos, de la que se obtiene que su fecha de nacimiento fue la indicada en el escrito de demanda.

El estado civil del desaparecido: José Castillo Aguayo se encuentra casado, lo que se demostró con el acta de matrimonio once (11), registrada en el libro ciento seis (106), oficialía uno (1), con la cual se acredita su calidad de cónyuge de **Lucila Hernández Guzmán**.

**Tercer requisito.** (La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas, en donde se narren los hechos de la desaparición).

Este requisito también se actualiza, pues a este procedimiento se allegó el oficio **1101/2021**, rendido por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Primera Investigadora del Sistema Tradicional en el Estado de Zacatecas, mediante el cual hace del conocimiento que de la carpeta de investigación A.P.PGR/ZAC/ZAC-II/184B/2015 y de las copias certificadas, que adjuntó dicha autoridad, y que dado su volumen, conforman el tomo I del expediente que ahora se estudia, se advierte que desde el **veintinueve de agosto de dos mil doce**, esa autoridad tuvo conocimiento de la desaparición de José Castillo Aguayo, en el rancho “Los Pirules”, en la localidad de Estancia de Ánimas, en el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, ordenando las diligencias correspondientes, y que a la fecha de suscripción de dicho oficio, se encontraba en trámite.

Obra en autos también el oficio CEAV/DIRNV/1861/2021, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con el que se allegó el **“FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN (SOLICITUD DE INGRESO DE VÍCTIMAS AL REGISTRO FEDERAL)”**, de catorce de junio de dos mil dieciséis, del que se desprende la denuncia hecha por **José Castillo Reyes**, padre del desaparecido, pues en lo que interesa se asentó lo siguiente:

*“...el pasado día martes SIETE (07) de agosto del presente año, mi hijo JOSÉ se fue como de costumbre a TRABAJAR en el Rancho Los Pirules se fue antes de las seis de la mañana y se fue él solo en su bicicleta, esto lo supe por medio de su esposa que no se encuentra en este momento aquí, pero yo a los tres días después me enteré por medio de LUCILA su esposa diciéndome que Los Federales se habían llevado a JOSÉ de ahí donde estaba trabajando, es decir, de Los Pirules,”*

Incluso en dicho formato, se asentó que existe la aludida averiguación previa A.P.PGR/ZAC/ZAC-II/184B/2015 formada con motivo de la denuncia de la desaparición de José Castillo Aguayo.

Consecuentemente, este Juzgado de Distrito determina que sí se actualiza el requisito en estudio.

**Cuarto requisito.** (La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información).

Este requisito se encuentra cumplido, pues en su escrito inicial de demanda, la promovente **Lucila Hernández Guzmán** señaló que la desaparición de José Castillo Aguayo ocurrió el siete de agosto de dos mil doce, en el rancho “Los Pirules”, en la Localidad de Estancia de Ánimas, en el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, cuando se encontraba laborando, cubriendo su turno en el rancho antes mencionado, y que la denuncia respectiva dio inicio a la carpeta de investigación número A.P.PGR/ZAC/ZAC-II/184B/2015, integrada por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Primera Investigadora del Sistema Tradicional en el Estado de Zacatecas.

**Quinto requisito.** (El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida).

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que la parte promovente **Lucila Hernández Guzmán**, refirió el nombre y edad de los familiares que tienen una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con el desaparecido, al efecto manifestó:

**“Lucila Hernández Guzmán, esposa de José Castillo Aguayo y nuestras hijas I. e I. ambas de apellidos C. A. y menores de edad”.**

Datos que se corroboran con el acta de matrimonio número once (11), registrada en el libro ciento seis (106), oficialía uno (1), y con las diversas actas de nacimiento, número treinta y tres (32), registrada en el libro uno (1), oficialía uno (1), y número treinta y tres (33), registrada en el libro uno (1), oficialía uno (1), que obran



en autos; a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de documentos públicos; lo cual permite corroborar el grado de afinidad de los antes mencionados con la persona desaparecida y su edad; es decir, que **Lucila Hernández Guzmán** cuenta con cuarenta y tres años de edad, **I. C. H.** cuenta con **diecisiete** años de edad, y que **I. C. H.** cuenta con trece años de edad.

Aunado a lo anterior, mediante oficio CEAV/DGAJ/3898/2021, de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, informó que José Castillo Aguayo, se encuentra inscrito, como víctima directa, en el Registro Federal de Víctimas como en el Registro Nacional de Víctimas, remitiendo las constancias respectivas, de las que se obtiene que igualmente fue iniciado el expediente respectivo a nombre de **Lucila Hernández Guzmán**, y las menores de edad **I.C.H** e **I.C.H.**, como víctimas indirectas de los propios hechos.

**Sexto requisito.** (La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida).

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues la promovente manifestó que la persona desaparecida José Castillo Aguayo, era empleado del **Rancho Los Pirules**, ubicado en la localidad de Estancia de Ánimas, en el Municipio de Villa González, Zacatecas.

En relación a este tópico, destaca que el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social informó que en los archivos de ese Instituto no existe registro alguno a nombre de José Castillo Aguayo.

No se soslaya al respecto, que en el escrito inicial de demanda, se hizo la manifestación expresa de que José Castillo Aguayo es agricultor; sin embargo, ello no trasciende a los efectos del presente tópico, habida cuenta que tal como fue relacionado en párrafos precedentes, se trataba de una actividad que desempañaba como empleado del aludido **Rancho Los Pirules**.

**Séptimo requisito.** (Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos).

Este requisito se encuentra colmado, toda vez que a consecuencia de la aludida manifestación contenida en el escrito inicial de demanda, de que la persona desaparecida era **agricultor**, se requirió al Registro Agrario Nacional, a fin de que informara, en su caso, los derechos ejidales o comunero de José Castillo Aguayo.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio **003289** de veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Subdelegado del Registro Agrario Nacional, Delegación Zacatecas, informó que de conformidad al Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el ejido Estancia de Ánimas, Leocadio Guerrero, Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, el diez de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se asignó a la persona desaparecida, José Castillo Aguayo, el **solar tres (3), manzana veintiuno (21), zona cuatro (4)**, con el título de propiedad número **44390**, y al respecto remitió copia certificada de dicha acta de la Asamblea, con sus anexos.

Por otra parte, aun cuando la promovente precisó que desconoce si existen cuentas de ahorros de alguna institución bancaria, fue allegado a autos el informe rendido por la Directora General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sede en la Ciudad de México, de la que se obtiene que en las Diversas Entidades Financieras requeridas no se localizó información y/o documentación a nombre de la aludida persona desaparecida.

**Octavo requisito.** (Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de la ley especial).

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la promovente manifestó que los efectos que pretende con su solicitud son los siguientes:

1. *Se reconozca especialmente la ausencia de **José Castillo Aguayo** desde 07 de agosto de 2012.*
2. *Se establezca que la personalidad jurídica del antes mencionado se encuentra vigente hasta en tanto se logre dar con su paradero, así como la más amplia protección a todas aquellas personas que conforman su núcleo familiar.*
3. *Se proteja el patrimonio de la persona especialmente ausente.*
4. *Se otorguen facultades para ejercer actos de administración y dominio en favor de **Lucila Hernández Guzmán**, y todas aquellas que considere necesarias para tutelar los derechos de las menores de edad.*
5. *Todas aquellas que se considere su Señoría a efecto de tutelar los derechos humanos de las víctimas indirectas en términos de la Ley en materia."*

*Ahora bien, se desconoce a la fecha si existen actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los bienes o derechos de José Castillo Aguayo, por lo que solicito, que, en caso de encontrarse una situación jurídica de esta naturaleza, **se suspendan provisionalmente.**"*

Efectos que se encuentran previstos en el artículo 21, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

**Noveno requisito.** (Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida).

Este requisito se estima colmado, en razón de que la promovente anexó la constancia de la clave única de registro de población (CURP), y por conducto de las autoridades requeridas fue allegada también copia de la credencia para votar con fotografía, ambas a nombre de José Castillo Aguayo, expedidas respectivamente, por la Secretaría de Gobernación y por el Instituto Federal Electoral, documentales a las cuales, por corroborarse entre sí y con las demás constancias de autos, además de no existir en el expediente elemento alguno que las contravenga, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de documentos públicos.

**Décimo requisito.** (Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia).

Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que desde el propio escrito inicial, la promovente manifestó expresamente los demás aspectos que, a su consideración, era necesario allegar a los autos para estar en condiciones de resolver legalmente su solicitud.

En efecto, además de los datos y constancias ya reseñados, de autos se desprende que en el acuerdo admisorio del presente procedimiento se requirió a la Comisión Nacional de Búsqueda, a efecto de que remitiera copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre José Castillo Aguayo.

Del requerimiento hecho a la autoridad descrita, destacan entre otras actuaciones, que José Castillo Aguayo se encuentra registrado como víctima directa, de acuerdo con la carpeta de investigación A.P.PGR/ZAC/ZAC-II/184B/2015, iniciada por la desaparición cometida, presuntamente, por elementos de la Policía Federal en agravio de la persona antes citada, hechos ocurridos el siete de agosto de dos mil doce en el Rancho Los Pirules, en la Localidad de Estancia de Ánimas, en el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas; asimismo, que se inició el procedimiento para la inscripción de las víctimas directas en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI).

También obra oficio del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula IV, de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, con sede en la Ciudad de México, quien informó que inició la carpeta de investigación número A.P.PGR/ZAC/ZAC-II/184B/2015, con motivo de la desaparición de José Castillo Aguayo ocurrida el siete de agosto de dos mil doce en el Rancho Los Pirules, en la Localidad de Estancia de Ánimas, en el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, misma que a la fecha de suscripción de dicho oficio se encontraba en trámite.

Documentales que en lo individual, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2º, toda vez que en ellas se advierte la desaparición de José Castillo Aguayo desde el siete de agosto de dos mil doce, lo que dio origen a la carpeta de investigación A.P.PGR/ZAC/ZAC-II/184B/2015, sin que a la fecha se cuente con el resultado de dicha investigación.

Además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de desaparición forzada de personas en agravio de José Castillo Aguayo, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto; tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia, solicitada.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente:

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que mediante oficio CDOF/DE/SP/211/252/2022 de trece de abril de dos mil veintidós, el Subdirector de Producción del Diario Oficial de la Federación informó que la publicación de tales edictos en la página electrónica de ese medio de difusión se realizó los días seis, trece y veinte de diciembre de dos mil veintiuno; lo cual se corrobora con los enlaces

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5637348&fecha=06/12/2021](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637348&fecha=06/12/2021),

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=56380463&fecha=12/12/2021](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=56380463&fecha=12/12/2021); y

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5638822&fecha=20/12/2021](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638822&fecha=20/12/2021).

Asimismo, en oficio CEAV/DGAJ/2116/2022 la Encargada del Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas, refirió que publicó en la página electrónica de la citada comisión, el llamamiento a cualquier persona, publicación que se corrobora en la dirección <https://www.gob.mx/ceav/documentos/edicto-juzgado-segundo-de-distrito-en-el-estado-de-zacatecas>.

Mediante oficio SEGOB/CNBP/0144/2022, la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, informó a este Juzgado Federal que se publicaron los edictos ordenados para el llamamiento a juicio a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida José Castillo Aguayo; publicación que se corrobora al consultar la dirección electrónica <https://www.suiti.segob.mx/edictos>;

[https://www.suiti.segob.mx/static/img/Edictos/E\\_104\\_2021\\_I\\_JOSE\\_CASTILLO\\_AGUAYO.pdf](https://www.suiti.segob.mx/static/img/Edictos/E_104_2021_I_JOSE_CASTILLO_AGUAYO.pdf); lo que resulta un hecho notorio para esta juzgadora en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro y texto:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”<sup>5</sup>

De acuerdo a la razón actuarial que obra en autos, a partir del nueve de octubre de dos mil veintiuno, dicho edicto quedó fijado en la puerta de este órgano jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **se declara procedente** el presente procedimiento sobre declaración especial de ausencia, promovido por **Lucila Hernández Guzmán**, en su carácter de cónyuge de la persona desaparecida, José Castillo Aguayo.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley de la materia, **SE DECLARA LA AUSENCIA DE JOSÉ CASTILLO AGUAYO**, como persona desaparecida.

Lo anterior, sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>6</sup>.

Se estipula que, en términos del diverso numeral 30 del ordenamiento en cita<sup>7</sup>, si José Castillo Aguayo fuera localizado con vida o se acreditara que sigue con vida, y existieran indicios de que él deliberadamente hizo creer su desaparición para evadir obligaciones o responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos, frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

<sup>5</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; materia común; registro **168124**.

<sup>6</sup> **“Artículo 22.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares. La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.”

<sup>7</sup> **“Artículo 30.** Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición”

Por último, de conformidad con el diverso artículo 32 de la ley de la materia<sup>8</sup>, se precisa que la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

**SEXTO. Efectos de la declaración de ausencia.** En atención a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esta Juzgadora Federal procede a determinar los efectos y las medidas definitivas, a efecto de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares.

Al efecto, cabe precisar que la solicitante **Lucila Hernández Guzmán**, petitionó los efectos siguientes:

1. *Se reconozca especialmente la ausencia de **José Castillo Aguayo** desde el siete de agosto de dos mil doce.*

2. *Se establezca que la personalidad jurídica del antes mencionado se encuentra vigente hasta en tanto se logre dar con su paradero, así como la más amplia protección a todas aquellas personas que conforman su núcleo familiar.*

3. *Se proteja el patrimonio de la persona especialmente ausente.*

4. *Se otorguen facultades para ejercer actos de administración y dominio en favor de **Lucila Hernández Guzmán**.*

5. *Todas aquellas que se consideren a efecto de tutelar los derechos humanos de las víctimas indirectas en términos de la ley en materia.*

Ahora bien, se desconoce a la fecha si existen actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los bienes o derechos de Lucila Hernández Guzmán, por lo que solicito, que, en caso de encontrarse una situación jurídica de esta naturaleza, se **suspendan provisionalmente.**"

No obstante, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, se procede al análisis de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

#### **1. FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA].**

En términos del numeral 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>9</sup>, **se declara la ausencia de José Castillo Aguayo, a partir del siete de agosto de dos mil doce**, fecha que se refirió en la denuncia que se interpuso ante la Cuarta Agencia del Ministerio Público para asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

#### **2. FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y PROTECCIÓN DE DERECHOS Y BIENES DE MENORES DE EDAD].**

En este sentido, cabe precisar que la filiación de las menores de edad de iniciales I.C.H. e I.C.H., se encuentra acreditada en autos con las partidas de nacimiento aportadas por la promovente, emitidas por el Director General del Registro Civil de Zacatecas, así como con el acta de matrimonio exhibida en autos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Civil Federal.

En ese sentido, los artículos 414 y 447 del Código Civil Federal disponen:

**"Artículo 414.** La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

*A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso."*

**"Artículo 447.** La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión."

<sup>8</sup> **"Artículo 32.** La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada."

<sup>9</sup> **"Artículo 21.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte..."

De los numerales transcritos se observa que, en el caso de desaparición o ausencia de uno de los progenitores, la patria potestad se suspenderá.

Suspensión que termina si el desaparecido es encontrado con vida o bien, si se determina la muerte del mismo.

Por lo tanto, se decreta la guarda y custodia de las menores de edad de iniciales **I.C.H.** e **I.C.H.**, en favor de **Lucila Hernández Guzmán**; madre de éstas, precisando que José Castillo Aguayo continuará ejerciendo la patria potestad sobre sus menores hijas antes mencionadas y recuperará la guarda y custodia compartida de éstas, siempre y cuando se logre localizar antes que cualquiera de ellas alcance la mayoría de edad; toda vez que a la fecha en que se resuelve el presente procedimiento, sus hijas continúan siendo menores de edad, tal como se advierte de las actas de nacimiento que obran en autos; pues **I.C.H.**, nació el seis de febrero de dos mil cinco, por lo que a esta fecha cuenta con diecisiete años; e **I.C.H.**, nació el cinco de septiembre de dos mil nueve, por lo que cuenta con la edad de trece años.

### **3. FRACCIÓN IV Y V DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA Y DETERMINACIÓN DE LA FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER MEDIANTE CONTROL JUDICIAL AL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA].**

El predio que desea sea protegido es el **solar tres (3), manzana veintiuno (21), zona cuatro (4)**, con el título de propiedad número **44390**, ubicado en el ejido Estancia de Ánimas, Leocadio Guerrero, Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.

Al efecto se destaca el informe que remitió el Subdelegado del Registro Agrario Nacional, Delegación Zacatecas, quien señaló que conforme al Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el ejido Estancia de Ánimas, Leocadio Guerrero, Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, el diez de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se asignó a la persona desaparecida, José Castillo Aguayo, el **solar tres (3), manzana veintiuno (21), zona cuatro (4)**, con el título de propiedad número **44390**.

Con relación a ello, cabe mencionar que la Ley Agraria en su artículo 20 Bis, estatuye que cuando el ejidatario o **avecindado** sea declarado ausente, no será causal para perder tal condición y se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de la propia Ley.

Al respecto, el artículo 18 del ordenamiento legal en cita, en lo que interesa al presente asunto, menciona que cuando el ejidatario **no haya hecho designación de sucesores**, los derechos agrarios deberán ser transmitidos en orden de preferencia a:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A una de las hijas o uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En tales circunstancias, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, hágase del conocimiento del Registro Agrario Nacional, Delegación Zacatecas, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley Federal de Declaración Especial para Personas Desaparecidas, **los derechos ejidales o comuneros serán ejercidos, conforme a las disposiciones específicas de la ley de esa materia, por su cónyuge Lucila Hernández Guzmán**, hasta en tanto sea localizado con o sin vida José Castillo Aguayo.

Asimismo, se designa a Lucila Hernández Guzmán como **depositaria del solar tres (3), manzana veintiuno (21), zona cuatro (4)**, con el título de propiedad número **44390**, ubicado en el ejido Estancia de Ánimas, Leocadio Guerrero, Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, solar del que tiene reconocida la calidad de avecindado la persona desaparecida José Castillo Aguayo.

### **4. FRACCIONES VI Y XI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA].**

La citadas porciones normativas disponen que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; asimismo, la protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

Sin embargo, no se hace pronunciamiento alguno con relación a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, puesto que según el dicho de la víctima indirecta **Lucila Hernández Guzmán**, el desaparecido **José Castillo Aguayo** al momento de su desaparición tenía la ocupación de agricultor y por ende no era sujeto de régimen de seguridad social, hecho que se corrobora del informe rendido por el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese mismo sentido, no se emite determinación o medida especial alguna tendente a la conservación de derechos que **José Castillo Aguayo** tenía con motivo de la aludida actividad laboral o empleo que desempeñaba al tiempo de su desaparición, habida cuenta que se trataba de una actividad eminentemente informal, y por el tiempo que ya ha transcurrido desde que ocurrieron los hechos de la aludida desaparición (aproximadamente diez años a la fecha); máxime cuando no existe pretensión o solicitud alguna en tal sentido por parte de la demandante.

**5. FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA].**

Resulta innecesario ordenar la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en virtud que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido contra los derechos o bienes de José Castillo Aguayo.

En efecto, obran en las constancias de autos, sendos oficios relativos a los informes rendidos por el Presidente y por el secretario general de acuerdos, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, (oficio número **11747/2021**, de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, y oficio número **11694/2021**, de veintidós de octubre de dos mil veintiuno), por los que, en un mismo sentido, informaron que en los archivos del Poder Judicial del Estado no fue encontrado registro de juicio alguno en el que José Castillo Aguayo sea parte.

Similar consideración se surte respecto de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de José Castillo Aguayo, puesto que no obra dato alguno que revele la existencia de alguna obligación o responsabilidad a su cargo ni alguna derivada de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

Esto último se indica tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el ordinal 27 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto sea localizada con o sin vida.

**6. FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL].**

En términos de la invocada porción normativa y del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **se nombra a Lucila Hernández Guzmán, como representante legal** de José Castillo Aguayo, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida.

En el entendido de que la persona designada como representante legal **no recibirá remuneración económica** por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23.

Además, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada, la representante legal deberá actuar conforme a las reglas **del albacea, en términos del Código Civil Federal**.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

- a) *Con la localización con vida de la persona desaparecida.*
- b) *Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.*
- c) *Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.*
- d) *Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.*

Luego, una vez que quede firme esta resolución, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia de la suscrita juez, en la que la representante legal designada deberá **aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida José Castillo Aguayo.

**7. FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA].**

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de José Castillo Aguayo.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada representante legal, que José Castillo Aguayo —persona desaparecida— continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

**8. FRACCIÓN XII Y XIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DEL VÍNCULO MATRIMONIAL].**

No procede declarar la disolución del vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal, puesto que no hay petición expresa de la promovente en ese sentido; en el entendido de que dicha cónyuge tiene expedito su derecho para ejercerlo en la vía que corresponda.

**SÉPTIMO. Certificación.** Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye a la secretaria encargada del presente asunto que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**OCTAVO. Publicación.** Con apoyo en el precepto invocado en el apartado que antecede, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Por tanto, en su oportunidad, gírense los oficios correspondientes a fin de que se efectúe la difusión tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se concluye con los siguientes:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia, promovido por **Lucila Hernández Guzmán**, en su carácter de cónyuge del desaparecido José Castillo Aguayo.

**SEGUNDO.** Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por **Lucila Hernández Guzmán**, en su carácter de cónyuge de José Castillo Aguayo, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **quinto** considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Atento lo anterior, **SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE JOSÉ CASTILLO AGUAYO**, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando **sexto** de la presente resolución.

**CUARTO.** Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, gírese el correspondiente oficio al Registro Agrario Nacional, Delegación Zacatecas, para los efectos establecidos en el punto 3 del considerando sexto de esta resolución.

**QUINTO.** Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emitase por parte de la secretaria, la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en los considerandos octavo y noveno.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió y firma electrónicamente la **licenciada María Citlalliz Vizcaya Zamudio**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida del secretario de juzgado, licenciado Juan Antonio Huerta Vázquez, con quien actúa y da fe.- Firmado Electrónicamente.

Zacatecas, Zacatecas, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

(E.- 000249)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,**  
**con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**  
**EDICTO**

Juicio de amparo: D.C. 267/2022

Quejosa: Laura Elena Ávila Estrada.

Tercero interesado: Alejandro González Buendía.

Se hace de su conocimiento que Laura Elena Ávila Estrada, promovió amparo directo contra la resolución de trece de enero de dos mil veintidós, dictada en el toca 914/2021, por la Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; y en virtud de que no fue posible emplazar al tercero interesado, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese a juicio al tercero interesado Alejandro González Buendía, por edictos; publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndoles saber, que deberán presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a apersonarse; apercibido que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito. Doy Fe.

Atentamente

Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,  
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

**Lic. Hilda Esther Castro Castañeda**

Rúbrica.

(R.- 529067)

## AVISOS GENERALES

---

**API Sistema Portuario Veracruzano, S.A. de C.V.**  
**CONVOCATORIA**  
**CONCURSO API/SPV/TERMINAL-01/2022**

La API Sistema Portuario Veracruzano, S.A. de C.V., con base en el Programa Maestro de Desarrollo Portuario 2021-2026, y con fundamento en los artículos 10, fracción I, 20, 27, 51, 53, 56 y demás aplicables de la Ley de Puertos y su Reglamento, en el título de concesión que le otorgó el Gobierno Federal para la administración portuaria integral del área concesionada en el puerto de Alvarado, Veracruz, así como en las resoluciones de su Consejo de Administración y demás disposiciones aplicables,

**CONVOCA**

A todas las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana o extranjera que cuenten con un capital contable al cierre de 2021, no inferior a \$250,000,000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), interesadas en participar en el concurso público API/SPV/TERMINAL-01/2022 (CONCURSO), cuyo objeto consiste en la adjudicación de un contrato de cesión parcial de derechos, derivado del Título de Concesión, con vigencia de 25 (veinticinco) años, y la posibilidad de que se prorrogue hasta por un lapso igual siempre y cuando proceda en términos de los artículos 51, fracción IV, de la Ley de Puertos y 33 de su Reglamento, así como la adjudicación de un contrato de arrendamiento de una superficie terrestre de ochenta mil (80,000) metros cuadrados (m2) ubicada fuera del área concesionada del puerto de Alvarado y colindante a esta área, para:

a) El uso, aprovechamiento y explotación de una superficie total de agua de 260,000 m2, y que deberá destinarse a la construcción, equipamiento y operación de una *Terminal portuaria industrial, especializada de uso público, de bienes y servicios para el manejo de todas las cargas relacionadas con la industria costa afuera (off shore) y cargas compatibles*; y,

b) La prestación de los servicios portuarios que a continuación se señalan: a) amarre de cabos, a que se refiere la fracción I del artículo 44 de la LEY; b) todos los servicios generales a las embarcaciones a que se refiere la fracción II del artículo 44 de la LEY; c) todos los servicios de maniobras para la transferencia de bienes o mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 44 de la LEY, mediante maniobra especializada para el manejo de todo tipo de carga relacionada con las industrias petrolera costa afuera (off shore) y cargas compatibles; y, d) las demás actividades relacionadas con la actividad costa afuera (off shore), tales como operación, fabricación, reparación, fondeo, mantenimiento y desguace de



embarcaciones y artefactos navales utilizados en la actividad petrolera costa afuera (off shore); transporte de personal; almacenaje de materiales, insumos y equipos a la industria petrolera costa afuera (off shore); fabricación de emulsiones para labores de perforación; manejo de todo tipo de fluidos; así como otros servicios relacionados y compatibles con la industria petrolera costa afuera (off shore) y la operación de la TERMINAL.

#### 1. PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO.

El procedimiento del CONCURSO está regulado por la Ley de Puertos y su Reglamento, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme al calendario que se detalla en las bases del concurso.

Los requisitos e información que deberán cumplir los interesados y/o participantes se establecen en las bases del concurso, pliego de requisitos, prospecto descriptivo, circulares y demás documentos del CONCURSO.

#### 2. DOMICILIO OFICIAL DEL CONCURSO.

Para los asuntos relacionados con el CONCURSO, los interesados y/o participantes, a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria y durante el desarrollo del Concurso, deberán dirigirse a la atención del C. Jorge Luis Fernández Bravo, Director General de la API Sistema Portuario Veracruzano, con correo electrónico: [direcciongral@apispv.com](mailto:direcciongral@apispv.com)

El domicilio oficial para la celebración de los actos inherentes al CONCURSO será Blvd. Ruíz Cortínez Núm. 3495. Torre Financiera piso 4. Despacho 403, Costa de Oro. C.P. 94298, Boca del Río, Veracruz.

Durante el desarrollo del Concurso, la API podrá notificar, mediante circular, a los interesados o participantes, algún otro domicilio o lugar para llevar a cabo alguna(s) actividad(es) relativa(s) al CONCURSO.

#### 3. VENTA DE LAS BASES DEL CONCURSO.

La venta de Bases será entre la fecha de publicación de esta convocatoria y a más tardar el 9 de diciembre de 2022, en un horario de lunes a viernes de las 9:30 a 14:00 horas en días hábiles, en el DOMICILIO OFICIAL de la API.

Al momento de presentarse el interesado a comprar las Bases en el DOMICILIO OFICIAL, deberá entregar los siguientes documentos:

a) Escrito dirigido al Director General de la API Sistema Portuario Veracruzano, que incluya nombre, domicilio, correo electrónico y números de teléfono del interesado, así como el nombre de su representante legal en caso de personas morales. En dicho escrito se deberá indicar la actividad preponderante a la que se dedican, y el nombre de la persona autorizada para recibir las Bases y el Pliego de Requisitos correspondientes.

b) En el caso de personas morales mexicanas, copia simple del acta constitutiva.

c) En el caso de personas morales extranjeras, copia simple del documento equivalente al acta constitutiva emitido en su país de origen.

d) En el caso de personas físicas, copia del acta de nacimiento, y copia simple de identificación oficial con fotografía.

Junto con las Bases del Concurso, la API entregará el Pliego de Requisitos.

La adquisición de las bases del CONCURSO no otorga el derecho a los interesados de presentar proposiciones, sino que, para su presentación, deberán cumplir a lo que al respecto establecen las bases del Concurso y el pliego de requisitos.

#### 4. COSTO DE LAS BASES DEL CONCURSO Y FORMA DE PAGO.

Las Bases del CONCURSO tendrán un costo de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M. N.), más IVA, que los interesados deberán cubrir a favor de la API Sistema Portuario Veracruzano mediante cheque certificado o de caja librado contra una institución bancaria debidamente autorizada.

El pago de las Bases únicamente podrá reembolsarse en caso de que la API cancele el CONCURSO.

#### 5. DISPOSICIONES GENERALES.

a) Los participantes en el CONCURSO están sujetos a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Competencia Económica, en particular las fracciones IV y V del artículo 53 de dicha Ley, que prohíben todo contrato, convenio, arreglo o combinación entre dos o más competidores cuyo objeto o efecto sea establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas; así como el intercambio de información para el objeto o efecto de cualquiera de las conductas que establece el artículo citado.

b) El CONCURSO podrá ser declarado desierto, cancelarse o suspenderse, en términos que se establezca en las Bases de éste.

Atentamente.

Boca del Río, Ver., a 17 de noviembre de 2022  
API Sistema Portuario Veracruzano, S.A. de C.V.

Director General

**Jorge Luis Fernández Bravo**

Rúbrica.

(R.- 529225)

**Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**  
**Dirección Normativa de Administración y Finanzas**  
**Subdirección de Obras y Contratación**  
**2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana**  
**EDICTO**

**A 8 GESTIÓN, S.A. DE C.V.**

C. Adolfo Verduzco Sánchez

Administrador Único o bien quién tenga facultades de representación acreditables

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo sucesivo "El Instituto", a través de su representante la Lic. Almendra Lorena Ortiz Genis, en su carácter de Directora Normativa de Administración y Finanzas, quien cuenta con las facultades suficientes para sustanciar el presente procedimiento de rescisión administrativa, con fundamento en lo dispuesto en el poder general limitado para actos de administración y títulos de crédito, otorgado a través de la Escritura Pública número 46,003, y en ejercicio de las facultades otorgadas a la Dirección Normativa de Administración y Finanzas en el Segundo Párrafo de la Cláusula Segunda de dicho instrumento, que indica: "Asimismo "LA APODERADA" queda facultada para llevar a cabo los procedimientos administrativos de rescisión o terminación anticipada de los contratos que celebre el "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO...", y en la función 23 del numeral 5 del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que refiere: "Dirección de Administración...23. Realizar los procedimientos administrativos de rescisión de los contratos que celebre...", primero y segundo párrafo del artículo 1, inciso g) de la fracción I del artículo 3, fracción XIV del artículo 7 y fracción XXI del artículo 15 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aprobado mediante Acuerdo 26.02.E.2018 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de Febrero de 2019; así como en lo señalado en el segundo párrafo del numeral 5.12, de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del ISSSTE, se le notifica el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado No. DNAYF-SOC-C-029-2020**, celebrado entre "El Instituto" y la empresa **A 8 GESTIÓN, S.A. de C.V.**, para los **Trabajos de Obra Civil e Instalaciones Electromecánicas de ampliación, remodelación y remozamiento, de la Unidad de Medicina Familiar (UMF2), ubicada en Chiapa de Corzo, Chiapas, hasta su total terminación.**

Procedimiento que se instruye con fundamento en lo previsto en los artículos 61, fracción I y 62, fracción II y sus párrafos penúltimo y último, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los diversos 157, fracciones II, III, IV y XII y 158 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en las fracciones II, III, IV y XV de la Cláusula Vigésima del contrato citado, por los siguientes incumplimientos contractuales: 1. Suspensión total de los trabajos pendientes de ejecutar; 2. No ejecutar los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato, 3. No incremento la fuerza de trabajo; 4. Cambio su domicilio sin notificar a "El Instituto", por lo que se encuentra ilocalizable. Formándose el expediente respectivo, el cual está a su disposición en las oficinas de la Subdirección de Obras y Contratación, ubicada en Avenida San Fernando Número 547, Edificio D, P.B., Colonia Barrio de San Fernando, Código Postal 14070, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Asimismo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el artículo 159 de su Reglamento, se cita al representante legal de la empresa, **A 8 GESTIÓN, S.A. de C.V.**, para el levantamiento del Acta Circunstanciada, en el lugar de los trabajos para hacer constar el estado que guardan, señalándose para dicho acto **las 11:00 horas del tercer día hábil contado a partir de la última publicación de los Edictos**, para que se presente a hacer valer lo que a su derecho convenga.

Atentamente

Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2022  
Directora Normativa de Administración y Finanzas  
**Lic. Almendra Lorena Ortiz Genis**  
Rúbrica.

(R.- 529136)

Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.  
CONDICIONES DEL MERCADO DE CRÉDITOS GARANTIZADOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia del Crédito Garantizado y en conformidad con la Circular 21/2009 emitida por Banco de México se da a conocer lo siguiente:

Información de las condiciones del mercado de créditos garantizados con garantía hipotecaria correspondientes a los periodos referidos para créditos operados por SHF.

Presentación.

Con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad señalada, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (SHF) recibió la información relacionada con las condiciones del mercado de Créditos Garantizados con garantía hipotecaria otorgada por SHF, que les permita a los interesados evaluar las ofertas vinculantes que reciban.

La información se desglosa según el intermediario, plazo, tasa de interés y valor de la vivienda, como sigue:

I. Financiamientos otorgados principalmente por las SOFOMES con recursos fondeados por SHF, referenciados en pesos y destinados para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasa de interés fija según subproducto (tradicional, apoyo Infonavit, cofinanciamientos y creditferente).

II. Ofertas vinculantes de créditos por parte de las instituciones de banca múltiple, SOFOMES con sus propios recursos, para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasa de interés fija.

Atentamente,  
Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2022.  
Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.  
Director General Adjunto de Planeación  
Mtro. José David Álvarez Maldonado  
Rúbrica.

Para el mes de octubre de 2022, el rango de precios para cada tipología es el mostrado en la siguiente tabla<sup>1</sup>:

| 2022 | Mes               |        | Rangos de precios <sup>2</sup> |         |           |           |             |                  |
|------|-------------------|--------|--------------------------------|---------|-----------|-----------|-------------|------------------|
|      | (Valor de la UDI) |        | Mínima                         | Social  | Económica | Media     | Residencial | Residencial Plus |
|      | Octubre           | Mínimo |                                |         |           |           |             |                  |
|      | (7.33349)         | Medio  |                                |         |           |           |             |                  |
|      |                   | Máximo |                                |         |           |           |             |                  |
|      |                   |        | 0                              | 179,678 | 440,017   | 843,359   | 2,200,054   | 4,473,436        |
|      |                   |        | 89,835                         | 309,844 | 641,684   | 1,521,703 | 3,336,742   | 7,003,487        |
|      |                   |        | 179,671                        | 440,009 | 843,351   | 2,200,047 | 4,473,429   | 9,533,537        |

Cabe señalar que desde diciembre de 2018 hasta octubre de 2022 no se han operado créditos que cumplan con las condiciones de cálculo requeridas en la circular antes mencionada.

1 Tomado de la publicación del 02 de septiembre de 2003 del Diario Oficial de la Federación.

Liga: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=689976&fecha=02/09/2003](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=689976&fecha=02/09/2003)

2 En UDIS: Mínima (0 a 24,500]; Social (24,500 a 60,000]; Económica (60,000 a 115,000]; Media (115,000 a 300,000]; Residencial (300,000 a 610,000] y Residencial Plus (610,000 a 1,300,000]